



5 de septiembre de 2017

(17-4715)

Página: 1/2

Original: inglés

**AUSTRALIA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL  
PAPEL DE FORMATO A4 PARA COPIADORA**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR INDONESIA**

La siguiente comunicación, de fecha 1º de septiembre de 2017, dirigida por la delegación de Indonesia a la delegación de Australia y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

---

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de Australia de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) en relación con la imposición de una orden antidumping sobre el papel de formato A4 para copiadora, así como la investigación y la determinación que dieron lugar a la misma.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD, a continuación se exponen las razones de esta solicitud de celebración de consultas, con indicación de las medidas en litigio y los fundamentos jurídicos de la presente reclamación.

**MEDIDA EN LITIGIO**

Determinación de la Comisión Antidumping Australiana (la Comisión), con inclusión de la realización de las investigaciones, cualesquiera avisos, anexos, memorandos sobre la decisión, órdenes, modificaciones u otros instrumentos emitidos por Australia en relación con las medidas antidumping impuestas sobre: el papel blanco sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, comprendido en una gama de peso básico nominal de 70 a 100 g/m<sup>2</sup> y cortado en hojas de dimensiones métricas A4 (210 mm x 297 mm) (también denominado comúnmente papel cortado, papel para copiadora, papel de oficina o papel láser), clasificado en los códigos 4802.56.10 (código estadístico 03) y 4802.56.10 (código estadístico 09) del SA, exportado de la República Federativa del Brasil, la República Popular China, la República de Indonesia y el Reino de Tailandia, Aviso Antidumping (ADN) 2017/39.

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

1. Incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la medida en su aplicación

La Comisión no utilizó el precio en el mercado nacional de los exportadores indonesios para el valor normal porque consideró que existía una situación especial del mercado. En lugar de ello, la Comisión utilizó un valor reconstruido para determinar el valor normal. La Comisión consideró que existía una situación especial del mercado porque el Gobierno de Indonesia supuestamente aplica políticas que aumentan la oferta de madera, lo que supuestamente da lugar a una reducción de los precios del papel debido a la reducción de los precios de la madera. Australia ha actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la medida en su aplicación, porque, aunque existiera una situación especial del mercado, habrían

resultado afectados los precios en el mercado interno y los precios de exportación y podría haberse realizado una comparación adecuada sin recurrir a un valor reconstruido. Las medidas de Australia también fueron incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no existía una "situación especial del mercado" en el sentido de esa expresión.

2. Incompatibilidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la medida en su aplicación

La Comisión sustituyó los costos reales de los exportadores en relación con la pasta de papel por un valor de referencia constituido por un precio medio ponderado tomado de una publicación de la rama de producción. Infringe el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la medida en su aplicación porque los costos estaban consignados en los libros y registros de las empresas y reflejaban razonablemente el costo de producir la mercancía objeto de investigación.

3. Incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la medida en su aplicación

La Comisión ajustó el precio de exportación para eliminar los gastos de venta y los beneficios a fin de obtener un precio f.o.b. en fábrica. En el caso del valor normal, la Comisión se negó a deducir los gastos de venta y los beneficios correspondientes a un revendedor afiliado del mercado nacional que no estaban incluidos en el precio de exportación. A este respecto, Australia ha actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la medida en su aplicación porque las ventas de exportación no eran realizadas a través de una empresa afiliada, mientras que las ventas en el mercado nacional sí lo eran, y la Comisión se negó a efectuar un ajuste para tener en cuenta los gastos y los beneficios correspondientes al revendedor afiliado del mercado nacional al calcular el valor normal. Ello significa que la Comisión no realizó una comparación equitativa, como exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

Indonesia se reserva el derecho de plantear otras cuestiones fácticas o alegaciones o asuntos de derecho en el curso de las consultas y en una posible solicitud de establecimiento de un grupo especial.

Indonesia espera con interés la respuesta de Australia a esta solicitud a fin de fijar una fecha y lugar mutuamente convenientes para la celebración de las consultas.

---